

“La Pena Natural.”

Marcelo Ivan Nazar

Abogacía



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Trabajo de Integración Final de ABOGACIA

Título: *“La Pena Natural Como Instrumento de Decisión”*

Nombre: Marcelo Ivan Nazar (L.U: 1029750)

Carrera: Abogacía

Tutor: Dra. Ana Clara Marconi **Firma tutor:**

Fecha de presentación: 14 de septiembre de 2015

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. DESARROLLO.....	5
° La pena natural, concepto.	5
° Origen.....	6
° La cuestión sobre la pena natural.....	8
° Principios involucrados.....	10
° Fundamentos desde la teoría de la pena.....	12
° Reconocimiento legislativo.....	15
° Argumentos de doctrina y Jurisprudencia.....	16
° Jurisprudencia.....	17
3. CONCLUSIÓN.....	23
4. BIBLIOGRAFÍA.....	25

RESUMEN

El trabajo comienza con la descripción de la pena en general, su concepto doctrinario; también los fines que tiene la pena, y si por la imposición de esta llega a lograr sus objetivos.

Luego se analizará en profundidad el tema principal de este trabajo: “La Pena natural”, el concepto, su origen, los argumentos jurídicos del instituto, este instituto que viene de antaño, pero que recién ahora con el anteproyecto de reforma del código penal se intenta darle sustento normativo. A su vez también se hablará sobre los Sistemas y Principios estos mismos habilitan el posicionamiento de un sistema penal en un estado determinado.

Se tratará el tema de la jurisprudencia y doctrina relacionada con el tema, junto con sus fundamentos.

Y para finalizar el trabajo se llegará a una conclusión final sobre el trabajo de la cual deriva una propuesta de regulación de la pena natural, el objetivo central es completar la legislación de nuestro país y de esta forma hacer que la pena natural sea un instituto de aplicación a nivel nacional respetando el principio de igualdad ante la ley.

Tan importante ha sido el tratamiento de este instituto que ha llevado a las provincias a incorporarlo en sus códigos, dándoles una herramienta más a los jueces a la hora de tomar las decisiones que interfieren de forma directa en la vida de los imputados.

INTRODUCCIÓN

La pena natural tiene protagonismo en discusiones desde hace siglos, tanto doctrina extranjera como nacional la vienen consolidando como un instrumento que perdurará en generaciones futuras al analizar diferentes tipos de casos

Tan importante ha sido su tratamiento y desarrollo en los diferentes ámbitos que ha llevado al legislador a incluir este instituto en el anteproyecto de la reforma del Código Penal de la Nación que se está tratando en la actualidad. Nosotros trataremos de demostrar la importancia de su incorporación.

Para ZAFFARONI, “se llama pena natural al mal que se autoinflinge el autor con motivo del delito, o que se ha impuesto por terceros por la misma razón”¹. La pena natural la limitan los distintos códigos procesales penales de las provincias argentinas, como supuesto de aplicabilidad del principio de oportunidad, a los casos en que el imputado ha sufrido, a consecuencia de su acción delictiva, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva. Pero nosotros velaremos por su incorporación al código de fondo, previendo que si el límite de la insignificancia, y el criterio de oportunidad no son acordes al hecho, o son omitidos por quien debe pedirlo, el juez podrá en razón de equidad, proporcionalidad y humanidad reducir la pena o eximir al agente de esta.

Es así que para Zaffaroni “no puede ser indiferente al juez que el autor de un robo haya perdido la mano por la explosión del arma o haya sido gravemente herido durante un hecho policial de prevención directa, como tampoco si el autor de un homicidio culposo sufre la pérdida de un hijo o de toda su familia”².

Esto habla de una causal de desproporción entre la pena que el Estado impone y la que ya ha sufrido producto de su accionar el agente delictivo.

Desde la teoría del delito, se sostiene que “en estos casos se prescinde de la pena, por un lado, porque la culpabilidad del autor ha sido compensada por las graves consecuencias del hecho, que para él tienen efectos similares a una pena (poena naturalis) y porque, por otro lado, por dicha razón no se reconoce ninguna necesidad

¹ Zaffaroni, Eugenio Raul; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2005. Pág. 739.

² Ibid. p. 740.

preventiva”³. De esta cita nace la pregunta de si la pena natural cumple los mismos fines que la norma exige de la pena judicial.

El Anteproyecto de Reforma y Actualización Integral del Código Penal, en cuanto regulan la exención y reducción de la pena, analizadas de manera armónica con los principios de legalidad, equidad, culpabilidad, proporcionalidad y humanidad, imponen al propio intérprete, una inteligencia trazada a nivel político criminal dirigida, en algunos casos, a dejar fuera de la imposición penal, y en el otro, a disminuir la reacción punitiva, a un cúmulo de particulares situaciones que poseen características comunes⁴.

Dicho esto, si bien nuestra hipótesis apunta a la incorporación de la pena natural como un instrumento de decisión que tendrán los jueces a la hora de dictar sentencia, reconocemos que debe haber una comunión con cada código procesal provincial, que podrán o no ponerle un filtro anterior a este instituto, ya sea como criterio de oportunidad o insignificancia.

³ Yavár Umpierrez, Fernando. Revista Jurídica Digital: La Pena Natural [On line]. 2013. [Consulta 10 de junio de 2015]. <<http://www.revistajuridicaonline.com/>>

⁴ Binder, Alberto. *Política criminal de la formulación a la praxis*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1997. Pág. 26.

DESARROLLO

º LA PENA NATURAL. CONCEPTO.

“Se identifica a la pena natural como el mal grave que el agente sufre en la comisión o con motivo del injusto, ya sea que el daño sea causado por mismo o por terceros con motivo de su autopuesta en peligro; pudiendo el mal recaer en terceros con los cuales el agente tiene una relación”.⁵

Se puede decir que es todo daño grave que se autoinflige el victimario, o se lo infringe a sus seres queridos, como consecuencia del ilícito. Debiendo ser más grave que la pena, o de igual magnitud.

Desde el punto de vista del derecho de fondo, cierta doctrina minoritaria, pero a la que adherimos, en la que Zaffaroni es parte, exponen que la afectación del daño puede ser físico, corporal, y además económico o de cualquier otra índole.

No pertenecen a supuestos de pena natural aquellos daños de magnitud leve, o que puedan ser tolerables por el agente, el daño sufrido debe ser grave, que desequilibre el quantum de la pena pensada por el legislador para ese delito.

Es primordial el análisis de la subjetividad del delito. No será lo mismo para el juez si el delito se ha cometido con dolo o con culpa. La pena natural no le escapa a ningún delito, pero cabe destacar que el ámbito de aplicación para el cual fue pensado su incorporación al código penal sería el de los culposos, preferentemente accidentes de tránsito.

La persona involucrada en el ilícito – agente- puede sufrir las consecuencias por su propio actuar o por el de un tercero, quien por su comportamiento puede causar en el agente un daño que incurra en una consecuencia grave para este, es así el ejemplo en el que un ladrón sale a robar y recibe un disparo de arma de fuego de un oficial que le causa un estado de parálisis corporal permanente.

El daño sufrido a un tercero es considerado como pena natural, si repercute negativamente en la persona del autor, es cuando se lesiona a un pariente o ser querido. Aquí se deberá probar la relación afectada y la procedencia o no de lo que se alega. Dice Zaffaroni sobre este supuesto que pena natural es la que se “autoinflige el

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raul, ;Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2005. Pág. 996.

autor a raíz de la comisión del delito, sea porque directamente se causa a sí mismo la pérdida o porque lo hacen terceros con motivo de su auto puesta en peligro; por ello es indistinto que el autor se lesione gravemente al manipular un explosivo o que esa lesión sea impuesta por la autoridad mediante un disparo de arma de fuego en cumplimiento de un deber⁶”

El juez deberá realizar un arduo examen de contrapesos entre la culpabilidad del sujeto, el daño causado, y la posibilidad de que la pena en abstracto se transforme en excesiva respecto a la ya vivida por el propio imputado. Debe el magistrado velar por la racionalidad de sus sentencias, y al imponer penas altas en casos en los cuales la pena natural tiene su participación directa, estaría faltando a un principio fundamental del derecho penal como es la proporcionalidad de las penas.

Dicho esto podemos argumentar que propinarle una pena judicial a quien por su delito sufrió una pena natural tornaría excesivo su castigo y superaría los límites del poder del estado, desafiando esta equivalencia que tiene que haber entre el mal causado y el mal recibido por parte del sistema.

° ORIGEN

Como comentamos anteriormente, la pena natural o “*poena naturalis*” lleva mas de un siglo de tratamiento. Tiene a los contractualistas como sus principales precursores, al menos en sus tratados de la época. Uno de los primeros que escribió sobre los fines de la pena fue Cesare Beccaria Bonesana, así como también lo hicieron el inglés Hobbes y el filósofo Kant. Este último hablaba de “*poena forensis*” diferenciada con “*poena naturalis*” y decía que ni una ni otra pueden ser impuestas como medio para favorecer otros bienes a favor del delincuente o a favor de la sociedad civil, sino que se infligen como medio para los prótidos de otro y mezclada con los objetos de los derechos reales.

La idea aparecía en el filosofo ingles Hobbes quien le adjudicó el nombre de “*pena divina*” pues consideraba que ciertas acciones están conectadas por su naturaleza con diversas consecuencias perjudiciales, como cuando, por ejemplo, una persona al atacar a otra se golpea o lesiona a sí mismo, o cuando alguien contrae una enfermedad al ejecutar una acción contraria a la ley, tales perjuicios en relación a la persona no integran el concepto de “pena”, ya que no es infligida “por una autoridad

⁶ Ibid, p. 952.

humana, aunque, en relación a Dios, el Señor de la naturaleza, es posible hablar de aplicación y por lo tanto de una pena divina.^{7 8}

Kant por su parte fue un defensor de la pena de muerte. Al defender la igualdad entre el delito y la pena como principio regente, afirmaba que toda aquella persona que cometa un homicidio debía pagar con la misma moneda, mas claro, con su propia vida. Su posición era talionista al respecto.

Así mismo Hobbes expresaba su posición teocéntrica, acorde a la época, que: “dado que ciertas acciones están conectadas por su naturaleza con diversas consecuencias perjudiciales, como cuando alguien contrae una enfermedad consecuencia del ilícito, tal perjuicio en relación a la persona no integran el concepto de “pena”, ya que no es infligida por una autoridad humana, aunque, en relación a Dios, el Señor de la naturaleza, es posible hablar de aplicación y por lo tanto de una pena divina”⁹.

Para Hobbes la pena natural devenía de una suerte divina, decidida por Dios, quien interfería en la vida de los hombres y el mismo decidía cual era el castigo inmediato del agente que cometía el hecho reprochable con una sanción en manos del Estado.

Citamos a Zaffaroni, el cual genera una opinión casi unánime en que se conceptualiza a la pena natural como “mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la repuesta punitiva alcanzaría un *quantum* que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad. Por cierto que no se puede descartar que, en hipótesis extremas la *poena naturalis* cancele toda posibilidad de otra pena estatal (vgr. El conductor imprudente que causa la muerte de toda su familia, que queda parapléjico, ciego, etc.)...la idea de compensación viene impuesta por la necesidad liberal de una medida y equilibrio para todas las cosas – incluso para la reacción punitiva – lo que lleva a considerar los casos de *poena naturalis* como supuestos especiales *de renuncia estatal de pena* en base a que su imposición resultaría notoriamente errónea tal como lo prevé el art. 60 del código

⁷ Bacigalupo, Enrique. *Principio de Culpabilidad, carácter del autor y poena naturalis en el derecho penal actual*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1998. Pág 147.

⁸ Ibid, p. 148.

⁹ Hobes, Thomas. *Leviathan*. Madrid: Alianza Editorial, 2009. Pág 238.

alemán, aunque con curiosa limitación a delitos de muy poca entidad”.¹⁰

Se puede entender que Zaffaroni, como vanguardista del derecho penal garantista, adhiere a la teoría de proporcionalidad en la imposición de penas, sumado a los principios de racionalidad, de equidad y de humanismo que mas adelante desmenuzaremos y trataremos de explicar con mas profundidad.

Hoy, lo que parecía una utopía allá por la época del iluminismo, va tomando sustento con el avance en las codificaciones de los Estados. La pena natural va instrumentándose con el paso del tiempo como un instrumento más a tenerse en cuenta a la hora de tomar una decisión en manos del magistrado y que impactará directamente en la persona del imputado. Todo esto fue fuertemente impulsado por los tratados de derechos humanos que ratificaron los países en pos de conseguir una unidad de criterios con respecto a cómo deben ser tratadas las personas en su condición de ser humano.

A propósito de esto encontramos en Cesare Beccaria Bonesana, padre del iluminismo jurídico, algunas justificaciones con respecto a la pena natural, diciendo el que “El fin pues, no es otro, que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas, y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción, hagan una impresión mas eficaz y mas durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.”¹¹

° LA CUESTIÓN SOBRE LA PENA NATURAL

Está claro que esta pena natural es autoinfligida por el autor a raíz de la comisión del delito, ya sea porque directamente se causa a sí mismo la pérdida o porque lo hacen terceros con motivo de su autopuesta en peligro. La pérdida del autor no responde sólo a una cuestión de naturaleza física o corporal, sino que también puede abarcar una cuestión económica o de otro tipo, con tal que lo sea con motivo de su delito y sin que constituya un obstáculo que haya sido previsible o previsto, en la medida que

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raul, ;Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2005. Pág. 996/997.

¹¹ Beccaria Bonesana, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Granada: Comares, 1996. Pág. 25.

lesione los principios constitucionales de irracionalidad mínima y humanidad.¹²

El Anteproyecto de Código Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, además de contener una norma similar a la del actual art. 41, preveía en el art. 9 la exención de pena o reducción de la misma en casos en que “las consecuencias del hecho hayan afectado gravemente al autor o partícipe”.¹³

Acudiendo al art. 41 del código penal el juez para la individualización de la pena tiene que tener en cuenta cada caso en particular para la aplicación de la pena natural.

El fundamento de este instituto se basa en que una sanción penal hecha por ley es innecesaria porque el fin por el cual se aplica una pena ya estaría cumplido, por lo tanto no hay necesidad de pena ya que el daño causado por el delito es menor al daño que tuvo el autor al cometerlo.

En rigor de verdad la solución de estas cuestiones, dogmáticamente deberían pertenecer a la Parte General del Código Penal, tal como lo abordan, en forma de atenuante el Código Penal español o el art.60 del Código Penal alemán, mas en nuestro país se ha acudido a la asociación con el principio de oportunidad que contienen, en algunos casos, los códigos procesales penales de cada provincia. Más allá de la discusión sobre si el principio de oportunidad debe encararse por el lado de la legislación de fondo o abordada por los códigos adjetivos, cuestión que se soslayará por su extensión en el tratamiento y por exceder el marco de este comentario, como se dijo, varios códigos procesales han incursionado en este tema y de hecho se ha aplicado su normativa, como en el caso en cuestión.¹⁴

¹² Figari, Ruben. Sobre la pena natural ciertos e inconvenientes [On Line]. 2012, [Consulta 22 de mayo de 2015]. <<http://www.rubenfigari.com.ar/sobre-la-pena-natural-aciertos-e-inconveniencias/>>

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

° PRINCIPIOS INVOLUCRADOS

Equidad

El estado en su función retributiva tiene el poder de restablecer el orden causándole un daño a aquella persona que haya causado un daño mediante una conducta tipificada, pero estos parámetros son puestos a prueba y llevados al límite del cuestionamiento cuando aparece la pena natural, poniendo en juego la equidad de la pena. Si la pena correspondiente al accionar se debe sumar al mal causado al propio agente estaría cargando la balanza de una manera innecesaria; entonces debe el juez ajustar la pena acorde al comportamiento del actor, pero también tener en cuenta el mal que se haya podido haber causado a su persona, espíritu, patrimonio o a terceros como bien dijimos anteriormente, para no hacerle sufrir un daño injustificado o mayor al que ya debe cargar por su accionar.

Teniendo en cuenta uno de los fines carcelarios, que es la reinserción del reo a la sociedad, el estado también debe preocuparse de ser equitativo con sus penas, ya que al imponer una pena que exceda la equidad puede terminar creando un efecto contrario en la persona juzgada, sabiendo que este no necesita pasar por un proceso de rehabilitación social y la carga del delito que cometió probablemente sea suficiente enseñanza para no volver a cometer otro, y para mandar un mensaje a la sociedad para que no imite la conducta típica.

Humanidad

En un Estado constitucional de raigambre liberal como es el nuestro, éste principio adquiere un predominio axiológico esencial para la correcta conformación social, pues una sociedad que se ubique por encima del hombre no es humana y no buscará, o no se preocupará entonces por cuidar de éste.¹⁵

El principio de humanización de la pena nos lleva a respetar a la persona humana del procesado y sentenciado y procura su reducción y rehabilitación social. El principio también reposa en la “Mínima Intervención del Estado”, y en el Derecho Penal como “última ratio legis”.

¹⁵ Yancarelli, Lucas. Pena natural [On line]. 2013, [consulta 12 de julio de 2015]. <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pena_natural2.htm>

Esta manera de observar al hombre en su individualidad, es más propio de una concepción Kantiana, y un tanto alejada del utilitarismo. El hombre debe ser la medida de la sociedad, y no al revés. Sólo podrá aceptarse la hipótesis contraria en el caso en que la sociedad sirva de protección a la personalidad y al libre desarrollo de ésta, pero sin desconocer el marco de la convivencia legal.¹⁶

En el ámbito de la pena, lo mencionado conlleva la eliminación de la tortura (como medio de determinación de la verdad y de la dosis de respuesta punitiva) y de la pena capital. Incluso nuevas voces llevan a cuestionar la completa inoquización de individuos que son confinados a completar sus días detrás de las rejas, y reducidos de esa manera a una muerte civil. De todas maneras es un tema que merece una discusión mayor. No obstante lo cual, el dictado de una sentencia condenatoria, ajena a toda consideración del sufrimiento ocasionado por el actuar ilícito del sujeto involucrado en el mismo, atenta contra este principio de humanidad. De este modo, un sistema penal que ignore dicho axioma, vence y degrada al individuo a un doble sufrimiento: primero con la penal natural y luego con la pena estatal, solo atribuible a una actuación estatal de cuño preventista, vengativa y por supuesto arbitraria.¹⁷

Proporcionalidad

Cesare Beccaria, sabiendo que el fin de las penas no es la tortura, ni deshacer un delito ya cometido argumentó que la finalidad de la pena es hacer que el reo no vuelva a cometer otro delito ni que le cause daño a la sociedad, por lo tanto “deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”.¹⁸

La proporcionalidad de la pena con el delito cometido es fundamental para lograr la razonabilidad del sistema punitivo. Las escalas penales deben apuntar a lograr proporcionar cierta relación entre la pena y el hecho. Mientras más severo y grave sea éste último, mayor contenido, rigurosidad y duración tendrá la consecuencia.¹⁹

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Beccaria Bonesana, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Granada: Comares, 1996. Pág. 25.

¹⁹ Yancarelli, Lucas. Pena natural [On line]. 2013, [consulta 02 de septiembre de 2015].

<http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pena_natural2.htm>

Nada impide que por razones de utilidad (o mejor dicho: de inutilidad) la pena pueda tener un contenido menor que el que correspondería en situaciones normales (dentro del marco de la discrecionalidad previamente proporcionada por el legislador penal al juzgador). Si ello puede ser considerado así, no existe óbice para prescindir de la acción cuando por razones de oportunidad procesal, se considere que se podría rebasar el principio de proporcionalidad, además del de legalidad, desde el inicio mismo de la investigación, pues ésta ya puede generar perjuicios adicionales al ya estipulado por la naturaleza y/o por las circunstancias del hecho²⁰.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acordado rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que "son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"²¹.

º FUNDAMENTOS DESDE LA TEORÍA DE LA PENA

La pena natural puede ser fundamentada desde cualquiera de las teorías desarrolladas para sostener la necesidad e importancia de la pena. Tanto en las teorías absolutas como en las relativas, y por supuesto, también en las teorías mixtas, podrá encontrar cobijo la pena divina o natural.²²

En las teorías absolutas basadas en la retribución, el padecimiento del sujeto activo sirve de respuesta “talional”, siempre y cuando el sufrimiento sea equiparable al grado de culpabilidad del autor y se encuentre en relación proporcional a la pena estatal que le correspondería, en cuyo caso ésta última pena podrá ser reemplazada total o parcialmente, por la ocurrida naturalmente con motivo del hecho generado por el individuo infractor de la norma penal.²³

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ Ibid.

Kant argumentaba a favor de esta tesis, que el individuo no puede ser un medio utilizable para otros fines, pues es un fin en sí mismo. Ciertamente, esta aseveración, producida por uno de los más grandes filósofos de la ilustración del S. XVIII, constituye una seria limitación a posibles desenfrenos del poder del príncipe y es una buena razón para aceptar el castigo que divinamente ya fue impuesto, sorteando de ese modo cualquier intento devaluador de un ser humano particular.

Con respecto a la prevención general negativa, el conocimiento de la posibilidad de la ocurrencia de un daño superior a los beneficios que le generaría al autor llevar a cabo determinada conducta ilícita, lo coaccionará psicológicamente (al estilo Feuerbach), de abstenerse de producirla.²⁴

Sin embargo, de llevarla a cabo con la concreta producción de los efectos estimados como posibles, le significará un fuerte llamado de atención al resto de la comunidad con el mensaje ejemplar, preciso y claro: dada cierta conducta delictiva, tendrás eventualmente una pena natural, incluso mucho más severa que la forense. La situación es indeseable, por lo que no es aconsejable su imitación, ni individualmente, ni mucho menos, comunitariamente. Este sería el papel de la prevención general positiva.²⁵

La teoría preventivogeneral tiene también dos ventajas fundamentales frente a la preventivo especial. En primer lugar, puede demostrar sin compromiso que incluso en ausencia del peligro de repetición del hecho no se debe renunciar totalmente a la pena; la sanción es necesaria porque los delitos que se quedan sin consecuencias para el autor, incitan a la imitación. Y en segundo lugar, el principio de la prevención general no tiende a sustituir descripciones claras del hecho por pronósticos de peligrosidad vagos y arriesgados para el Estado de Derecho; por el contrario, exige disposiciones a ser posible exactas, porque el objeto de la prohibición debe estar fijado exactamente si el ciudadano debe ser motivado a distanciarse de una determinada conducta. Siguiendo entonces a Roxín y a un fallo bastante reciente, el resultado o las consecuencias lesivas sobre el propio autor, evitará la estimulación por imitación en el resto y provocará un fuerte impulso en la ciudadanía a respetar las reglas establecidas para la convivencia.²⁶

²⁴Yavár Umpierrez, Fernando. Revista Jurídica Digital: La Pena Natural [On line]. 2013. [Consulta 6 de septiembre de 2015]. <<http://www.revistajuridicaonline.com/>>

²⁵Ibid.

²⁶Ibid.

En tal aspecto, siendo las secuelas del acto delictivo posiblemente no sólo más perjudiciales que el beneficio a obtener por el ilícito, sino incluso más perniciosos que la pena estatal, será motivo suficiente para que una mayoría elevada se distancie de determinadas conductas como lo explica el autor alemán.²⁷

Por último, la intimidación individual (o prevención especial), tendrá seguros efectos en la persona del sujeto activo, que notará inmediatamente la peligrosidad de llevar a cabo ciertas conductas ante los resultados lesivos que le provocaron. En el futuro, casi se podría asegurar, que analizará con mayor detenimiento asumir vulnerar nuevamente el ordenamiento jurídico.²⁸

Además, el sujeto deberá aprender a convivir sin el bien del que con anterioridad gozaba plenamente (tal como sucede con la libertad cuando ésta es limitada temporalmente por la condena) y cuya pérdida fue ocasionada naturalmente a consecuencia del delito. Sin temor a equivocarme, los efectos de la quita desplegada por el ilícito, que puede ser física, material o espiritual, tendrán un tratamiento aleccionador mucho mejor y efectivo que el desempeñado por el mismísimo tratamiento penitenciario, que dicho sea de paso, es criticado hasta el cansancio por atribuírsele que no consigue los efectos deseados.²⁹

Poco puede agregarse sobre de las teorías mixtas al respecto, pues son, como la misma palabra lo indica, una “mixtura” de las teorías que se acaban de desarrollar. En lo esencial, basta referir que ambas fueron sometidas a críticas, positivas como negativas. La simbiosis se consigue entonces, reuniendo en una teoría los aspectos indemnes de las absolutas y relativas, para decir que la pena natural sirve a la retribución del hecho cometido y cuando no alcance, el quantum de la pena no podrá desconsiderar el sufrimiento que el delito le ocasionó al autor, salvo que por la inexistencia de motivos preventivos sea innecesaria la aplicación de una sanción penal, ya sea por insignificancia del bien jurídico lesionado o por la presencia de la duda en relación a la necesidad de la pena.³⁰

También la exposición de motivos acerca de la pena natural en el anteproyecto de reforma del código penal nos dice algo al respecto: “... Cualquiera sea el objetivo que

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

³⁰ Yancarelli, Lucas. Pena natural [On line]. 2013, [consulta 30 de julio de 2015].
<http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pena_natural2.htm>

se asigne a la pena, conforme a las diferentes teorías que operan al respecto, lo cierto es que ninguna justifica acabadamente su imposición en estos casos, ni siquiera la puramente retributiva.”

º RECONOCIMIENTO LEGISLATIVO

Nuestra legislación de fondo, a diferencia de otras, como por ejemplo la alemana, no contempla la pena natural para los casos en que el autor haya sufrido a consecuencia del hecho, un padecimiento grave equiparable a la pena que le correspondería de ser eventualmente condenado.³¹

Es en el ámbito de los delitos culposos donde ha recibido mayor acogida la pena natural a nivel jurisprudencial; ello a pesar de no encontrarse expresamente dispuesta como ley de fondo. Sin embargo, tras el reconocimiento jurisprudencial fue admitida en las reformas procesales penales como una regla de oportunidad. La jurisprudencia ha sido la encargada de concederle al instituto un reconocimiento y empuje que le abrió las puertas a la regulación legislativa en nuestro país en casos de delitos culposos ocurridos a raíz de accidentes de tránsito.³²

Es muy común en este ámbito la concurrencia de un severo daño al infractor junto a la ocurrencia de la acción lesiva. En el ámbito del tráfico automotor, sobre todo, que es una actividad por naturaleza generadora de riesgos legalmente permitidos hasta ciertos límites; en muchas ocasiones ese o esos riesgos permitidos son sobrepasados por el autor elevándolos, ocasionando daños a bienes ajenos que se encuentran jurídicamente protegidos por la Norma penal. Puede que en tales actos antijurídicos y culpables, el autor sufra severas consecuencias originadas en su conducta imprudente o negligente. En dichas situaciones concretas, su culpabilidad podrá ser compensada con el daño o padecimiento sufrido con su hecho, evitando una doble imposición de pena.³³

Tanto es así que alguna parte de la doctrina y la jurisprudencia considera viable el instituto solo en hechos culposos. Pero ello es equivocado, pues la mayor frecuencia de su ocurrencia en esta especie de delitos, no implica exclusión en otros tipos de

³¹ Ibid

³² Ibid

³³ Yavár Umpierrez, Fernando. Revista Jurídica Digital: La Pena Natural [On line]. 2013. [Consulta 15 de septiembre de 2015]. <<http://www.revistajuridicaonline.com/>>

infracciones penales.³⁴

Ello es independiente del tipo delictivo y del dolo o la culpa. No hace referencia al delito y su contenido, sino a la pena, en la que los principios limitadores de ésta son los mismos en todos los casos.³⁵

También varía el alcance que se le debe dar a la exclusión de la pena, cuando es aceptada su recepción. Parte de la Jurisprudencia alude que el daño sufrido por el imputado debe ser considerado al momento de establecer el baremo de la pena aplicable, vale decir, al momento en que deben considerarse las pautas del art. 41 del CP, otorgándole a la pena natural una calidad de atenuante de la pena estatal. Otra variante, por el contrario, asegura que puede ser implementada desde el primer momento de la investigación, abandonando directamente la tramitación del proceso mediante criterios de oportunidad. Esta es la opción elegida por los modernos códigos procesales que están surgiendo en las provincias argentinas (por ejemplo: Mendoza, Tucumán, Buenos Aires, Chubut, Río Negro, Neuquén, etc.).³⁶

Si bien el anteproyecto no está aprobado, coincidimos en su redacción en el artículo 19 sobre exención y reducción de la pena, en la que aparece la pena natural, materia que nos concierne, de este modo: “En los hechos cometidos por imprudencia o negligencia , cuando las consecuencias hubieren afectado gravemente al autor o partícipe.”

La exposición de motivos sobre la pena natural en el anteproyecto de reforma del código penal al que pudimos tener acceso nos trae luz sobre todo en el ámbito de aplicación de una manera mas clara cuando dice que “por lo general se trata de casos dramáticos, en los que el agente ha sufrido consecuencias sumamente dolorosas [...] Si bien no se reduce a hechos culposos de tránsito, no es menos cierto que sería en este ámbito donde hallaría su aplicación más frecuente...”.

º ARGUMENTOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Se alude a la pena natural como al mal grave que el agente sufre en la comisión del

³⁴ Yancarelli, Lucas. Pena natural [On line]. 2013, [consulta 15 de septiembre de 2015].

<http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pena_natural2.htm>

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta al máximo la evidencia de su inutilidad.³⁷ No se descarta que la posibilidad de una pena natural descarte o cancele otra pena estatal.

Cuando hay una pena natural, y se aplica la pena hay reacción por parte del Estado cruel, con lo cual se está transgrediendo el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. Esta prohibición está dada en los tratados ratificados por nuestro país e incorporados a nuestra constitución con el mismo rango.

La importancia de la pena natural encuentra sustento en el principio de humanidad y también en los criterios de necesidad real de la pena.

Pero, suponiendo que el magistrado aplique una pena, porque encuentra al accionar del imputado abarcativo de un injusto, y por ende se le reprocha su conducta, esa culpabilidad va a ser el límite máximo de la pena, va a servir para la determinación del específico merecimiento de pena del cual deben relevarse los sufrimientos graves que el autor sufre como consecuencia de su delito, constitutivos de la pena natural, debe ser proporcional el delito a la pena³⁸.

Entonces, la cuestión de la pena natural se vincula con la aplicación o merecimiento de la pena, aquí Roxín, dice que la culpabilidad cumple un función político criminal: es un ámbito de oportunidad y conveniencia política para la aplicación de la pena. Luego se verá en el caso concreto si no hay necesidad de una pena, por ende inculpabilidad. Así vista la culpabilidad estaría determinada por los fines de la pena. LA culpabilidad es límite de la pena y no hay pena sin culpabilidad pero tampoco hay culpabilidad si no hay necesidad de pena³⁹.

ºJURISPRUDENCIA

³⁷ Righi, Esteban; Fernandez, Alberto. *Derecho Penal: la ley, el delito, el proceso y la pena*. Buenos Aires: Hammurabi, 2005. Pág. 42.

³⁸ Zaffaroni, Eugenio Raul; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2005. Pág. 996.

³⁹ Herbetta y ot. *Código Procesal Penal comentado*. Ley 12.734. Zeus SRL. Pag.110

1) CN Casación Penal, sala IV, "Rosa, Diego M. y otro s/rec. de casación"⁴⁰.

Hechos: En fecha 16 de agosto del 2007, la esposa e hijo del conductor de un vehículo sufrieron lesiones por el actuar negligente de éste que, habría ingresado a una vía de mayor circulación sin detener la marcha. El juez correccional lo condenó como autor del delito de lesiones culposas leves y graves. El Tribunal de Casación Penal casó la sentencia recurrida, y absolvió al encartado. Sumarios: Corresponde casar la sentencia que condenó a quien conducía un vehículo como autor de las lesiones sufridas por su esposa e hijo a raíz de un accidente de tránsito pues, visto que el desenlace lesivo de su conducta imprudente le ha significado al imputado una pena natural que excede con creces el desvalor de su actuación, se presenta desproporcionado imponerle aún la pena mínima prevista para los delitos cometidos

Análisis del fallo

Para la determinación del específico merecimiento de pena deben relevarse los sufrimientos graves que el autor padece como consecuencia de su delito, constitutivos de lo que la doctrina denomina "pena natural".

Si la sanción impuesta ignora los sufrimientos que el autor padece como consecuencia de su delito, la respuesta punitiva alcanzará un quantum que excederá la medida señalada por la proporcionalidad entre delito y pena.

La importancia de la pena natural encuentra sustento en el principio de humanidad y también en los criterios de necesidad real de la pena.

2) Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Alberto Mahiques, Fernando Luis María Mancini y Jorge Hugo Celesia⁴¹

El juez a cargo del juzgado en lo correccional Nro. 1 de Quilmes condenó con fecha 20 de agosto de 2004 a J. S. B. a las penas de seis meses de prisión, de ejecución condicional, y un año y seis meses de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, imponiéndole las costas del proceso y el cumplimiento de reglas de

⁴⁰ CN Casación Penal, sala IV, "Rosa, Diego M. y otro s/rec. de casación", 27/09/2005.

⁴¹ CN Casación Penal, sala II, " J. S. B s/rec. de casación", 20/08/2004

conducta, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones culposas leves y graves, en concurso ideal entre sí

El letrado impugnante denunció la vulneración de los artículos 209 y 210 del Código Procesal Penal, como así también del principio de inocencia, toda vez que de las constancias de la causa no surgen elementos de convicción suficientes para comprobar la responsabilidad de J. S. B. en los ilícitos que le han sido atribuidos

Siendo ello así, el juez de grado consideró demostrado que el día 30 de diciembre de 2001, alrededor de las 9:15 hrs., cuando J. S. B. conducía el automóvil Renault 19 dominio COR-338 por la avenida Tomás Flores de la localidad de Quilmes, en dirección oeste – este, tras llegar a la rotonda de Pasco, y luego de proceder a cruzar en forma imprudente e intempestiva el camino General Belgrano, se interpuso en el sentido de circulación de una camioneta Ford F-100, dominio WFM-007, conducida por M. M., que se trasladaba por este último camino en sentido norte – sur. Dicha maniobra determinó que ambos vehículos se embistieran mutuamente, y como consecuencia de la colisión, la esposa del imputado, G. Z., sufrió lesiones graves – esguince de codo derecho y síndrome de túnel carpiano, traumatismo costal izquierdo y fractura de séptima costilla izquierda y de hombro derecho-, mientras que el hijo de ambos, N. B., padeció lesiones leves –cicatriz de herida cortante en región frontal derecha-.

Dr. Mahiques

la cuestión concreta pasa a mi entender por sí, a pesar de haber cometido una conducta ilícita, típicamente relevante, J. S. B. es merecedor de un reproche penal, traducido en la imposición de una pena.

En este marco, no me pasa desapercibido que la sanción fijada por el juez a quo se corresponde con el mínimo de la correspondiente escala penal, tanto respecto de la pena de prisión como de la inhabilitación especial.). Pero el problema radica en si ese monto punitivo, teniendo en cuenta las particulares características del caso, responde o respeta las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

según la materia fáctica establecida en la sentencia de origen, los presupuestos típicos que habilitan la atribución de responsabilidad a J. S. B. a tenor de lo dispuesto en las normas sustantivas antes citadas, se presenta aquí un caso que demuestra claramente que la verdadera esencia del Derecho Penal no se encuentra en la

vulneración de la respectiva norma punitiva, sino en la pena que deberá ser aplicada. Es por ello que aún en aquellos supuestos donde se ha cometido responsablemente un delito, no puede sancionarse a su autor con la respectiva pena, cuando ello aparezca por algún motivo como manifiestamente desproporcionado.

En tal sentido, considero que la actividad del juez debe tener por principal objetivo la aplicación al caso de criterios de justicia, y no el dictado de una resolución que, aunque dogmáticamente correcta, no respete dicha finalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acordado rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que *“son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél*

en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional, que ha determinado que *“no basta la mera comprobación de la situación objetiva ... sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en virtud del principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien es culpable”*

A su vez, al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido

no podemos dejar de reparar en que nos encontramos aquí ante un suceso en el cual el acusado resultó penalmente responsable por las lesiones sufridas por su esposa e hijo, tal como surge de la propia base fáctica establecida en el pronunciamiento dictado en la anterior instancia. No es un dato menor que dichas lesiones no fueron queridas ni buscadas por el imputado, sino consecuencia de su imprudente conducta. También resulta importante considerar que del mismo ‘factum’ no surge que la culpa con la que actuó el acusado haya revestido una particular gravedad, es decir, que su imprudencia haya sido de gran intensidad.

Ahora bien, el aludido desenlace lesivo ha significado para el imputado una sanción que excede con creces la pena mínima aplicable en función de lo normado en los artículos 54 y 94, párrafos primero y segundo del ordenamiento de fondo.

También cabe subrayar una vez más que en ciertos casos, para la determinación del específico merecimiento de pena deben relevarse los sufrimientos graves que el autor sufre como consecuencia de su delito, constitutivos de lo que en la doctrina se ha denominado ‘pena natural’. Es que si la sanción fijada ignora esas pérdidas, la respuesta punitiva alcanzará un quantum que excederá la medida señalada por la proporcionalidad entre delito y pena (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni

La importancia de la pena natural encuentra también sustento en el principio de humanidad, en virtud del cual se encuentran proscriptas las sanciones crueles, inhumanas o degradantes (artículo 18 C.N.), y también en los criterios de necesidad real de la pena, estrictamente vinculados con la racionalidad de su aplicación. En esta línea, una pena puede no ser cruel en abstracto, o sea, en consideración a lo que sucede en la generalidad de los casos, pero resultar cruel en el supuesto concreto, referida a la persona y a sus particulares circunstancias. Así ocurre cuando ella ha sufrido un grave castigo natural, es decir, cuando ha padecido en sí misma las consecuencias de su hecho

Doctrina: la denominada "pena natural", en virtud de la cual el autor de un delito padece graves sufrimientos como consecuencias de su ejecución. Pensemos en el caso tan mencionado, y que por desgracia ocurre tan frecuentemente en la realidad, del autor de un delito culposo (cometido en el contexto del tránsito automotriz) que como consecuencia de su obrar descuidado, queda parálítico o produce la muerte de su pequeño hijo ¿que sentido o necesidad tiene la pena allí?, o, en todo caso ¿tiene mayor sentido o necesidad en este caso que en los usualmente reconocidos en forma expresa por las legislaciones penales?. Es claro que la imposición de una pena (y más aún de una tan estigmatizante como la privativa de libertad) no tiene, en un caso como el citado, más que una función de mero castigo innecesario e inconveniente. La imposición de una pena para los supuestos de la llamada "pena natural", violentaría abiertamente el principio de estricta necesidad de la pena. A su vez, importaría una reacción estatal verdaderamente cruel, con lo cual se estaría transgrediendo el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

Por su parte, Enrique Bacigalupo, tras enseñar que "...El valor justicia determina que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor. La dignidad de la persona requiere que las personas sean un fin en sí mismas y que no sean utilizadas como medios para obtener otros fines...

figura de la poena naturalis... En estos caso ... se prescinde de la pena, por un lado, porque la culpabilidad del autor ha sido compensada por las graves consecuencias del hecho, que para él mismo tienen efectos similares a un pena (poena naturalis) porque, por otro lado, por dicha razón no se reconoce ninguna razón preventiva.

Los criterios arriba delineados resultan a mi entender aplicables al supuesto de autos, según las circunstancias también mencionadas, pues los daños sufridos por la esposa y el hijo de J. S. B. —especialmente por la primera, en razón de su mayor gravedad—, como consecuencia de su conducta imprudente, le han significado una pena natural que excede con creces el disvalor de su actuación. Por lo tanto, se presenta como evidentemente desproporcionado imponerle aún la pena mínima prevista en la escala establecida por las respectivas normas punitivas aplicables (artículos 54 y 94, párrafos primero y segundo del Código Penal).

Si la sanción correspondiente a la escala mínima del delito no abastece la necesaria proporcionalidad de la pena, ella no puede encontrar fundamento en criterios exclusivamente preventivos. Por otra parte, en este caso, y según sus particulares circunstancias —especialmente, vale reiterarlo, que el hecho fue producto de la actuación culposa del agente, que su imprudencia no revistió una particular intensidad, y que su resultado fueron las lesiones sufridas por su esposa e hijo - la sanción sólo puede encontrar una explicación racional en criterios preventivo generales, pues ni siquiera existe una auténtica necesidad preventivo especial de aplicarla. Es que esas particulares circunstancias demuestran que el imputado no requiere de resocialización alguna, según lo establecido en los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1ro. de la ley 24.660. Tampoco necesita, según un entendimiento más genérico de la prevención especial, que una sanción lo corrija o intimide, pues la específica situación aludida demuestra que no existe un riesgo cierto de reincidencia.

Análisis del fallo

Este fallo ejemplifica claramente la finalidad de la pena natural en el derecho penal, los jueces explican con solvencia como entienden que el ilícito le ha causado al propio agente un daño mayor al que la pena judicial podía otorgarle. Si bien admiten que hubo un hecho típico, y que pudieron probar la culpabilidad del agente en cuestión, un reproche legal era excesivo teniendo en cuenta las lesiones provocadas a sus seres

queridos.

CONCLUSIÓN

Analizando todo lo trabajado hemos llegado a la conclusión que es realmente importante la incorporación del instituto de la pena natural al código de fondo tal y como lo plantea el anteproyecto de reforma del código penal de la Nación.

Este instrumento incorporado en el artículo 19 que habla sobre exención y reducción de la pena, en la que dice entre otras cosas que el juez podrá imponer la pena por debajo del mínimo previsto en la escala conminada, o incluso prescindir de ésta, coincide plenamente con nuestro objetivo primario al escribir este trabajo, que es nada mas y nada menos que la incorporación de la pena natural al código de fondo.

Creemos que, independientemente de cómo regulen sus códigos procedimentales las provincias – facultad que les ha sido otorgada-, en la que tratan a la pena natural como un criterio de oportunidad, se le debe dar al juez una herramienta normativa de fondo, para que sin afectar el principio de legalidad, sea él en última instancia quien equilibre la balanza y dicte sentencias mas equitativas y contemplativas, puesto que vemos a la aplicación de la pena natural como un instrumento jurídico para resolver un determinado canon de situaciones a las cuales todos estamos expuestos, como son los delitos que nos causen un mal grave en nuestro físico, en nuestro espíritu, en nuestro patrimonio o en terceros con los cuales tenemos una relación afectiva o de parentesco.

Nos basamos en otorgar esta facultad al juez en tres principios básicos como son los de equidad, el de proporcionalidad en cuanto pena y delito, y el de humanidad tan protegido por nuestra última reforma de la constitución en 1994. Reiterando que mas allá que las demás provincias en sus códigos lo regulen como un criterio de oportunidad, insistimos en ir más allá dando este sustento normativo al juez, sustento normativo que además será igual para todos los habitantes, y que tendrá extrema importancia en situaciones en las cuales el Ministerio Público Fiscal omite esta

posibilidad.

Con respecto a la equidad, cabe destacar el accionar retributivo del Estado, en cuanto el fin de la pena es dar a cada quién lo que le corresponde, es decir causar un mal al agente comparable al mal que ha causado; y en casos donde este mal se lo inflige el propio agente o un tercero esta función está suplida. Lo mismo podemos decir de la proporcionalidad que tiene que tener el daño causado con la pena impuesta, siendo que en muchos casos carece de sentido la imposición de la misma dadas las consecuencias sufridas por el que comete el delito. Y por último, por destacar el principio de humanidad, tenemos a la pena natural como una aliada de los principios defendidos en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, escapándole al derecho penal como un sistema matemático de imposición de castigos y reivindicando al imputado como un ser humano al analizar en particular su caso.

BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, Enrique. *Principio de Culpabilidad, carácter del autor y poena naturalis en el derecho penal actual*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1998.
- Beccaria Bonesana, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Granada: Comares, 1996.
- Binder, Alberto. *Política criminal de la formulación a la praxis*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1997.
- Figari, Ruben. Sobre la pena natural aciertos e inconvenientes [On Line]. 2012. En: <www.rubenfigari.com.ar>
- Hobbes, Thomas. *Leviathan*. Madrid: Alianza Editorial, 2009.
- Righi, Esteban; Fernandez, Alberto. *Derecho Penal: la ley, el delito, el proceso y la pena*. Buenos Aires: Hammurabi, 2005.
- Yancarelli, Lucas. Pena natural [On line]. 2013. En: <www.terragnijurista.com.ar>
- Yavár Umpierrez, Fernando. Revista Juridica Digital: La Pena Natural [On line]. 2013. En: <www.revistajuridicaonline.com>
- Zaffaroni, Eugenio Raul; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2005.